

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 570**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MYRIAM GLADYS MEJIA RENTERIA CC. 38.988.464

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SOTO ARENAS CC. 1.107.050.388

GLORIA ANGELA ARENAS AGUIRRE CC. 66.835294

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00150-00

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **MYRIAM GLADYS MEJIA RENTERIA** contra **JULIAN ALBERTO SOTO ARENAS** y **GLORIA ANGELA ARENAS AGUIRRE**, en el cual se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Acorde con lo anterior, es necesario precisar, que la obligación es clara cuando en el documento que la contenga, consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas, y es exigible cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido o el plazo de la condición.

Descendiendo al caso en concreto, el contrato de arrendamiento se configura en un título ejecutivo que servirá de fundamento para incoar un proceso ejecutivo que pretende que el arrendatario cancele los cánones de arrendamiento morosos que no hayan sido pagados por este; para brindar una oportunidad al arrendador, en este tipo de incumplimiento, la Ley dispuso que el contrato de arrendamiento prestara mérito ejecutivo y se convirtiera en una prueba para recuperar los dineros adeudados.

Por ende, solo basta con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirva de soporte de la ejecución y con el dar inicio a la acción que ocupa nuestra atención, esto es, el contrato de arrendamiento debe contener una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el deudor, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al sub-judice por remisión.

Para el caso de marras, no se aportó el respectivo documento, esto es el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, mediante el cual se pretende obtener el pago de cánones de arrendamiento contra los señores **JULIAN ALBERTO SOTO ARENAS** y **GLORIA ANGELA ARENAS AGUIRRE** a favor de la parte demandante **MYRIAM GLADYS MEJIA RENTERIA**, el cual, es indispensable para el cobro ejecutivo y debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, pues no hay prueba alguna que pueda demostrar que se celebró el respectivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LAS PARTES**, ya que solo describió en el acápite de pruebas y anexos: *“Presento como pruebas: A) EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN ORIGINAL, b) El certificado de la deuda con EMCALI”*, sin que haya sido aportado al plenario, título ejecutivo, luego, no se

desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible; careciendo de los requisitos indispensables referidos en la norma en cita para librar la orden de apremio, al no constituirse el título ejecutivo aportado; sea suficiente la anterior razón para no librar mandamiento de pago deprecado, y como consecuencia de ello, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR librar el mandamiento de pago, solicitado, de conformidad con lo Expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – Hágase la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de desglose por haber sido aportado a través de canal digital.

TERCERO. - ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE MARZO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be25c6f506a33a2a9f3ac6d945aa50960e3c9482d39214cd5a8520db0cd11b7f**

Documento generado en 28/02/2023 01:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**